

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 1100131030082019-0000700**

Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición promovido por José Miguel Gómez Chaparro, quien aduce actuar como apoderado de la demandada Mary Angelina Garzón Beltrán, contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

(3)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 28 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha La secretaria:  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

OP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 1100131030082019-0000700**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada Mary Angelina Garzón Beltrán, una vez notificada por conducta concluyente y surtido el término de traslado de rigor, no contestó la demanda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha La secretaria. <b>SANBRA MARLEN RINCON CARD</b></p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0000700**

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluidas como se encuentran las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, sin que ninguna se hiciera presente (fls.219 y 220), se designa como curador *ad- litem* al abogado **ERICK KAM DIAZ CHIA**. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaria remítase correo electrónico al designado, a la dirección electrónica [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>28</u> OCTUBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No <u>112</u> de esta misma fecha La Secretaria  <b>SÁNDRA MARLEN RINCÓN CARO</b></p>
---

DP

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 11001310300802019068000**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada, denominadas: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – del requisito de procedibilidad-*" y "*Compromiso o cláusula compromisoria*".

Como fundamento de las excepciones invocadas la demandada adujo que en el caso concreto no se agotó el requisito de conciliación prejudicial previsto en el artículo 90 del C.G.P. y en la ley 640 de 2001. Además precisó que aunque fueron solicitadas medidas cautelares, ellas no correspondían a las previstas por el legislador para este tipo de procesos, por lo que el Despacho negó su concesión en auto de fecha 16 de enero de 2020.

Respecto de la cláusula compromisoria adujo que en la cláusula décima sexta del contrato objeto de la Litis se pactó que los conflictos se dirimirían ante un Tribunal de Arbitramento por lo que, a su juicio, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá carece de competencia para conocer del asunto.

Surtido el traslado de rigor la parte demandante manifestó que "*RENUNCIO AL TÉRMINO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS*" y no emitió pronunciamiento adicional alguno (fl.207 cdno. 1).

### CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que solo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

2. De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la demandada, corresponde al Despacho establecer si en el presente asunto debía exigirse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y si entre las partes fue pactada una cláusula compromisoria que

3. En lo que tiene que ver con la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, ha de señalarse que efectivamente, como su nombre lo indica, previo a instaurar la demanda debe intentarse la conciliación entre las partes que pretenden convocarse al litigio; sin embargo, el legislador eximió de la acreditación de dicho requisito a los demandantes que promuevan medidas cautelares, pues de someterse a dicho procedimiento, las cautelas podrían llegar a perder su sentido y podrían ser evadidas por los demandados.

El texto de la norma, parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso a su tenor literal señala:

*"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Ahora, revisada la demanda se halló que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, las cuales fueron negadas por este Despacho en auto de fecha 16 de enero de 2020. También debe precisarse que aunque de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. las medidas de embargo y secuestro no están contempladas como aquellas que puedan ser decretadas en procesos declarativos como el que aquí se adelanta, el hecho que se hubieran solicitado medidas cautelares improcedentes no da lugar a que, una vez calificada y admitida la demanda, se exija al extremo demandante que acredite el requisito de procedibilidad.

En otras palabras, el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, liberó del requisito de procedibilidad a quienes solicitaran medidas cautelares y no calificó dicha solicitud, es decir que no es necesario que las cautelares se decreten para que la exoneración legislativa proceda. Luego, como la parte demandante solicitó medidas cautelares, tal circunstancia era suficiente para no exigir la conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, la excepción denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – del requisito de procedibilidad-*" no está llamada a prosperar.

4. Frente a la excepción denominada *"Compromiso o cláusula compromisoria"* *"compromiso o cláusula compromisoria"* ha de señalarse que la doctrina<sup>1</sup> la ha definido así:

*"El pacto arbitral (que comprende el compromiso o cláusula compromisorie) se instituyó como causal de excepción previa y, en verdad, solo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica. (...)*

*En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva...".*

El medio exceptivo sub examine, encuentra su fundamento en el reconocimiento del arbitramento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo alternativo de solución de disputas plenamente aplicable a los conflictos sociales. Es así, como el artículo 116 de nuestra Constitución Nacional prescribe que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hamán Fabio, Proceso Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 932.

criminales, conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

De la lectura del mandato constitucional en cita se concluye que en materia de arbitramento, debe atenderse al principio de habilitación, en virtud del cual solo las partes se encuentran facultadas para sustraer sus diferencias del espectro de competencia de la justicia estatal y ponerlas en conocimiento de árbitros que, de manera transitoria, cuentan con jurisdicción para resolver el conflicto de que se trate.

En este punto, cobra especial importancia el pacto arbitral como mecanismo contractual en virtud del cual las partes disponen a uno o varios árbitros para que acudan a la solución de las controversias eventuales o concretas que se susciten entre ellas. Siendo aquel definido por el artículo 3° de la 1563 de 2012, así: El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

En conclusión de lo expuesto, por regla general, cuando en sede de excepciones previas se encuentre acreditado que las partes en el contrato de que se trate han acordado, de manera previa o posterior al surgimiento de alguna controversia entre ellas, nacida con ocasión del acuerdo que las vincula, que la misma habrá de ser resuelta mediante el trámite arbitral; se impone para el Juez la declaratoria de prosperidad de la excepción propuesta y, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, el decreto de la terminación de proceso que ante él se adelanta.

4.1. Descendiendo al caso concreto se observa que la demanda de responsabilidad civil contractual que aquí se adelanta tiene como base el "CONTRATO DE ASESORÍA DE IMAGEN Y PLATAFORMA ESTRATÉGICA PARA CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON COMO PRE-CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL PERIODO 2018-2022" que las partes intervinientes en el presente asunto celebraron el 25 de junio de 2017 y revisado el mencionado contrato, se advierte en la cláusula décimo sexta pactaron:

*"DECIMO SEXTA: SOLUCION DE CONFLICTOS. Las partes contratantes buscarán solucionar de mutuo acuerdo y en forma ágil, rápida y directa las diferencias y/o discrepancias surgidas en virtud de presente Contrato dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia. Si no fuere posible llegar a un acuerdo dentro de ese término, las partes se obligan intentar resolver en primera instancia dicha disputa ante un conciliador autorizado en la ciudad de Bogotá D.C. Dicho conciliador será nombrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio (o quien haga sus veces) de la lista de conciliadores inscritos ante dicha entidad. Sin embargo, si las Partes no conciliaren sus diferencias o lo hicieron parcialmente, dentro del plazo de*

sesenta días (60) días calendario contados a partir de la designación del Conciliador, la disputa será resuelta por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con lo siguiente: a. Si el valor de la Pretensión es inferior a 265 smmlv el Tribunal estará integrado por un (1) árbitro. b. Si el valor de la Pretensión es igual o superior a 265 smmlv el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. c. El tribunal será designado por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible esta designación entre las Partes, el tribunal será designado por el Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. d. La decisión arbitral será en derecho, teniendo como lugar de funcionamiento la ciudad de Bogotá – Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá... ”.

De la lectura de la cláusula citada no queda duda que la misma tiene el carácter de compromisoria y que en virtud de tal, los contratantes establecieron que dirimirían sus conflictos ante un Tribunal de Arbitramento razón por la cual ante su existencia y validez habrá de declararse probada la excepción denominada “compromiso o cláusula compromisoria”. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandante.

En atención a lo discurredo, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – del requisito de procedibilidad-”

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, para tal fin por Secretaría asignese cita y comuníquese la fecha y la hora por medio virtual o telefónico. .

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el valor de \$ 500.000,00 mcte.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 29 DE OCTUBRE DE 2020	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 112 de esta misma fecha	
En Sucesión	
SANDRA MARLEN RINCON GARCIA	

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019 00 498 00**

Comoquiera que la parte demanda ejerció oposición frente a la demanda de rendición de cuentas de la referencia, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 379 del C.G.P. para el día 9 del mes de marzo del año 2021 a las 09:30 am, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados y testigos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante y a los testigos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados y testigos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. 28 DE OCTUBRE DE 2020
Notificado por notificación en
ESTADO No. 112 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN BUJÓN CARO

DP

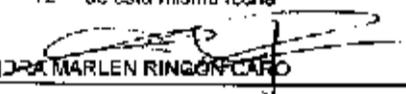
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019 00 498 00**

Atendiendo al informe secretarial que antecede se deja constancia que el memorial obrante a folios 173 y 189 del cuaderno 1, con el cual la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, no fue suscrito por el apoderado de la parte actora. Con todo, dando aplicación a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 el mismo será tenido en cuenta.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 28 DE OCTUBRE DE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha La Secretaria.</p> <p> <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CÁRTO</b></p>
--

DP

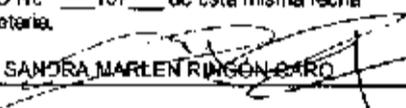
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2020 00 002 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual revocó el auto calendarado el 26 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _21 DE OCTUBRE DE 2020_ Notificado por anotación en ESTADO No. _107_ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 1100131030082020-0000200

Atendiendo lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo previsto en los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA instaurada por LUCAS CAÑÓN RUIZ y BLANCA LIDIA REYES GARCÍA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRÉS FELIPE CAÑÓN REYES contra la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(2)**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 28 de octubre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARRO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: PETICION JOSE ANTONIO AVILA MONROY**

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, por Secretaría ríndase informe sobre los resultados del trámite del oficio dirigido al archivo central ordenado en auto de fecha 22 de enero de 2020.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 28 DE OCTUBRE DE 2020  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 112 de esta misma fecha  
La Secretaria.  
  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARD

DP